



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4140/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de
Crecimiento y Desarrollo Económico

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Respuesta extemporánea;
Acumulación de solicitudes; y
Declaración de inexistencia de
información solicitada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa.



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el
sujeto obligado declaró la
inexistencia de información
conforme a lo previsto por el
artículo 86 bis numeral 2 de la
Ley de Transparencia Estatal
vigente y a su vez, aclaró los
criterios que se observaron para
la búsqueda de la misma; por lo
que a consideración del Pleno,
el recurso ha quedado sin
materia.

Se apercibe.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4140/2022.

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

-

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 24** veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, **mediante correo electrónico** dirigido a la Unidad de Transparencia de Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

2. Respuesta a solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante correo electrónico, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, quedando registrado con el folio de control interno 008941.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4140/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante **correo electrónico**, el día **15 quince de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la

celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 13 trece a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós y del 18 dieciocho a 29 veintinueve de ese mismo mes y año.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico me informen, en formato electrónico, cuántas veces sesionó el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19, modalidad de las sesiones, virtual o presencial y, además, todas las convocatorias, listas de asistencia, órdenes del día, así como las actas, minutas o cualquier documento generado por dicho Comité, en los cuáles se hagan constar las observaciones, informes, evaluaciones, opiniones, acuerdos y votaciones de los integrantes, desde la designación de sus miembros e instalación de dicho Comité a la fecha de la presente”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó que se otorga respuesta en sentido negativo toda vez que la información solicitada es inexistente en los archivos de la Dirección de Vinculación, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

1. Respuesta que incumple los plazos y términos establecidos por la LTAIPEJM de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado.
2. Reiteración de la conducta por no responder con base en los plazos y términos de la LTAIPEJM siendo tres solicitudes de un servidor las que fueron contestadas de manera extemporánea.
3. Si bien el presente recurso de revisión surge de una solicitud en específico, el sujeto obligado en su respuesta acumula las tres solicitudes que no se contestaron en tiempo y forma, confirmando la conducta irregular de la autoridad para atender mis solicitudes.
4. El sujeto obligado no realiza una búsqueda exhaustiva a mis solicitudes, solo se advierte que una de las muchas áreas que lo integran da una respuesta negativa pero no puedo saber cuáles fueron las gestiones realizadas para dar con esa exhaustividad que refiere.

En ese sentido, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa manifestando las cuestiones de hecho y de derecho bajo las cuales se dio trámite y respuesta a la solicitud de información pública presentada, aclarando a su vez la pertinencia de la búsqueda realizada y las causas por las que se dio contestación tardía a lo solicitado, esto, en los siguientes términos:

PRIMERA. El ciudadano recurrente señala que el sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo que señala la Ley, a este respecto es importante señalar que esta apreciación es correcta lo anterior derivado a que el ciudadano remitió vía correo electrónico su solicitud, misma que por cuestiones ajenas a esta Unidad de Transparencia y de índole operativa del propio correo electrónico fue direccionada a la carpeta de SPAM o Correo No Deseado.

Esta circunstancia hizo que la solicitud no fuera atendida en el plazo legal correspondiente al no tener la Unidad de Transparencia conocimiento del ingreso de dicha solicitud.

SEGUNDA. En aras de mantener una óptima atención por todos los medios posibles de las solicitudes de información, esta Unidad de Transparencia continuamente procede a revisar las carpetas de su correo institucional, derivado de esta revisión se dio cuenta del hecho de que la solicitud de referencia no había sido atendida en tiempo y forma, por lo cual se procedió a darle tratamiento a la misma.

TERCERA. Es mérito señalar que con fecha **27 de junio de 2022** esta Unidad de Transparencia emitió el oficio **CGECDE/UT/0517-2022** de la misma fecha mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información que es mérito del presente recurso de revisión. Lo anterior en aras de la máxima transparencia y en actos positivos.

CUARTA. Ahora bien, el ciudadano se adolece de que el tratamiento realizado a sus solicitudes es inadecuado, ya que al momento de derivarlas a la Unidad Administrativa que posee, administra o genera la información de la que atañe y señala en estas mismas, se indica que se atienden en acumulado, esto por no contravenir las disposiciones en la materia.

Es menester precisar que la acumulación resulta aplicable por economía procesal y por cumplir con los requisitos indispensables; a saber: se trata del mismo ciudadano solicitante, así como del mismo correo electrónico registrado para notificación y adicionalmente los cuestionamientos se encuentran concatenados.

De este modo, y atendiendo al **artículo 93** de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco** de aplicación supletoria según la **fracción I** del **artículo 7** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**; así como por el lineamiento Quincuagésimo cuarto de los lineamientos para la implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06** se procedió a la acumulación de las solicitudes de referencia.

QUINTA. Ahora bien, en referencia con el último agravio presentado por el ciudadano, en el cual menciona que **NO** se realizó una búsqueda exhaustiva, ya que sólo una dirección de la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico** - ente al que el ciudadano se refiere expresamente en todas sus solicitudes - emite respuesta a los cuestionamientos.

Resulta conveniente señalar lo que al respecto indica el **artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios** que a la letra dice:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

En atención de las atribuciones que tiene esta Unidad de Transparencia y tras el razonamiento lógico- jurídico que se realizó con la disertación de sus solicitudes, se derivó para que atendiera la solicitud la **Dirección de Vinculación y Relaciones Estratégicas** de la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, ya que tras el análisis del Reglamento Interno que regula el funcionamiento de dicho ente, en su **artículo 10** señala:

Artículo 10. *La Dirección de Vinculación y Relaciones Estratégicas es la responsable de la vinculación institucional de la Coordinación General con las Dependencias y Entidades, entes públicos a nivel Federal, Estatal y Municipal, así como con la iniciativa privada y la ciudadanía en general;*

Por lo que se concluye que la dirección a la que se realizó la derivación, puede poseer la información solicitada, de conformidad con las atribuciones que se señala en el reglamento en cita, o en su defecto orientar adecuadamente al ciudadano.

Cabe destacar que no se realizó búsqueda en otras áreas de la propia Coordinación General Estratégica dado que ninguna otra tiene atribuciones que permitan vislumbrar su participación, vinculación y/o acuerdo en entes externos de corte ciudadano; asimismo, a pesar de que la propia Coordinación mantiene agrupadas a diversas secretarías, lo cierto es que el propio ciudadano solicita - de acuerdo a su narrativa - realizar la búsqueda dentro de la estructura de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

SEXTA. Es preciso señalar que dentro de los supuestos para la interposición de recurso de revisión - contemplados por el **artículo 93** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** - se encuentran los siguientes:

De los cuales se cumple el **numeral 1, fracción primera** en el tratamiento de la solicitud de referencia, toda vez que esta Unidad de Transparencia por cuestiones ajenas y de corte tecnológico no atendió en tiempo y forma dicha solicitud.

SÉPTIMA. No obstante, lo anterior, se estima que el presente recurso podría ser sobreseído por **IMPROCEDENCIA**, en virtud de lo que señala el **numeral uno, fracción cuarta** del **artículo 99** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o **realice actos positivos**, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

Lo anterior dado que **NO** se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el **artículo 99 y 93** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

Por lo anterior, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, no obstante, se tuvo por precluido el derecho mencionado ya la ponencia de radicación no recibió escrito o correo electrónico con las manifestaciones de referencia.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, es menester señalar que este Pleno advierte lo siguiente, respecto a los agravios manifestados por la ahora parte recurrente:

Respecto a la contestación oportuna de la solicitud de información pública, se advierte que le asiste la razón a la ahora parte recurrente toda vez que ésta se presentó el día 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, por lo que el plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, venció el día 03 tres de junio de 2022 dos mil veintidós; no obstante, se estima que dicho agravio quedó insubsistente toda vez que el sujeto obligado notificó lo conducente mediante correo electrónico de fecha 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós;

Respecto a la acumulación, se hace de conocimiento que dicha práctica tiene su fundamento en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como en el numeral 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; aunado a que dicha cuestión procedimental escapa de los supuestos de procedencia de recurso de revisión, que se

encuentran previstos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

Respecto a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte que el sujeto obligado señaló que la solicitud se derivó a Dirección de Vinculación y Relaciones Estratégicas se turnó observando lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Interno que regula el funcionamiento de dicho ente público; sin que a este respecto se advierta que otra de sus áreas tenga atribuciones que le permitan “vislumbrar su participación, vinculación y/o acuerdos” con entes externos o bien, que se encuentren relacionados con lo solicitado.

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado se dio a la tarea de aclarar las cuestiones de hecho y derecho que al respecto corresponden, sin que a dicho respecto la parte recurrente formulara manifestaciones; por lo que en ese sentido se le tiene conforme de manera tácita; no obstante y con apego a los principios de razonabilidad y verdad material, este Pleno tiene a bien informar que el *Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19*, se integró por particulares de sectores económicos diversos, esto, según se desprende de la presentación de la “Crónica del ejercicio de los recursos para infraestructura pública. Crédito para la reactivación económica 2020-2022”¹ no así por personas en representación de algún sujeto obligado (se anexa imagen para mejor ilustración).

**JALISCO6200
COMITÉ DE SEGUIMIENTO**

Miembros del Comité

Carlos David Wolstein González Rubio
Carlos Del Río Madrigal
Carlos Villaseñor Franco
Carmen Alicia Villareal Treviño
Diego Petersen Farah
María Isabel Lazo Corvera
Mauro Garza Marín (*Miembro hasta noviembre 2020*)
Ramiro S. Montero Barragán
Raúl Uranga Lamadrid (*Miembro desde abril 2021*)
Xavier Orendáin De Obeso (*Miembro hasta marzo 2021*)
Augusto Chacón Benavides (*Coordinador*)

Por lo que, bajo esa tónica vale la pena señalar que el Comité en cuestión publicó, en octubre de este año, el “Balance del ejercicio de la deuda de 6,200 mdp para la reactivación económica”², del cual se desprenden aspectos relacionados con la

¹ Dicha crónica se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://jalisco6200.org/wp-content/uploads/2022/10/Cr%C3%B3nica-del-ejercicio-de-los-recursos-para-infraestructura-p%C3%BAblica.-Cr%C3%A9dito-para-la-reactivaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica-2020-2022.pdf>

² Disponible en la dirección electrónica https://drive.google.com/file/d/1o1pshlv_DA4M-2pV-1LjLSPFsiDMp0Sj/view

solicitud de información pública presentada pues, a saber, dicho soporte documental señala, entre otras cosas, las siguientes:

- Numeralia de trabajo del Comité;
- Avance total del ejercicio del crédito;
- Detalles de contrataciones y convenios;
- Análisis de impacto;
- Conclusiones; y
- Recomendaciones.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información, y remita los informes correspondientes en los términos que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información, y remita los informes correspondientes en los términos que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a cross-like shape.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4140/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 12 doce hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR